

COPIA
SENTENCIA 72/2006

En Arganda del Rey a treinta de junio de dos mil seis.

Vistos por D^a M^a José Mendoza Alvarez , Magistrado-Juez sustituto de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Arganda del Rey y su partido, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS seguidos bajo el nº 134/ 06 por la supuesta de AMENAZAS e INJURIAS en los que han intervenido, **D. JOSE ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ, D. JOSÉ FERNÁNDEZ MEDINA y D. IVAN FRESNEDA CARRASCO**, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones penales se incoaron en virtud de denuncia formulada por D. JOSE ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ, en representación del I.E.S. "JOSE SARAMAGO", y D. JOSÉ FERNÁNDEZ MEDINA frente a D. IVAN FRESNEDA CARRASCO, mediante comparecencia en este Juzgado.

SEGUNDO.- Tras practicar cuantas diligencias se estimaron pertinentes, se convocó ajuicio a las partes, celebrándose el día veintidós de junio de dos mil seis, con el resultado y las asistencias que constan en el Acta levantada al efecto y que se da aquí por reproducida.

TERCERO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Que el día dieciocho de abril de dos mil seis a las 09'45 en el blog "WWW.MAFIUS.COM/BLOG" se profirieron frases del siguiente tenor literal " Hola, yo por desgracia también soy alumno del SUBNORMAL de filosofía soy del grupito de los "marginados" por este HIJO PUTA que no tiene otro calificativo y que este tío no califica por tu aptitudes, en mi opinión, que cojones en la de todos este tío este tío califica por tu nombre(y por los favores que hace alguna madre que yo me se.....xD JAJAJAJA) JOSE ANTONIO MUERETE HIJO PUTA QUE CUANDO TENGA COCHE COMO TE VEA POR LA CALLE TE ATROPELLO MARICON. Firmado: otro que esta hasta los cojones de este "hombrecillo del bosque".

Así mismo el día diez de abril de dos mil seis a las 04:54 en el blog "WWW.MAFIUS.COM/BLOG" apartado FILOSOFIA, se profirieron frases del siguiente tenor literal ".....Pocos profesores me han tocado tanto los cojones como este hombre, vamos a ver quien se sale al final con la suya, lo malo que el juega con el pan de sus hijas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el artículo 208 del Código Penal define el delito de injuria como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Para que haya por tanto delito de injuria, la acciones o expresiones que lesionan la dignidad ajena tienen que ser aptas para perjudicar la fama (honor objetivo) o atentar contra la propia estimación del ofendido (honor subjetivo).

SEGUNDO.- Se diferencia la falta de injurias tipificadas en el artículo 620 2º del Código Penal en la gravedad objetiva del daño a la fama del sujeto que las padece, o en la gravedad del atentado a su honor subjetivo, en consideración no sólo a las circunstancias en que el propio atentado se realiza, sino también a las del sujeto al que este se dirige.

De tal manera que si son injurias leves, sólo pueden ser constitutivas de faltas.

TERCERO.- Para la comisión de faltas de injurias, se requiere en todo caso un dolo injuriante, pues conforme al artículo 12 del Código Penal, las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley, y el Código Penal no tipifica una comisión imprudente de injurias.

Además para que sea punible la conducta, no debe haberse ejercitado en el ejercicio legítimo de otro derecho prevalente, como pudiera ser, un ejercicio legítimo de expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra que ampara el artículo 20 de la Constitución Española.

CUARTO.- La falta de amenazas, tipificada en el artículo 620.2º del Código Penal, es una falta de simple actividad, de expresión o de peligro, que atenta al derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal de su vida, de tal suerte, que si las expresiones se producen, y son conocidas por la víctima, y atentaran contra su tranquilidad según el sentir de una persona normal, con arreglo a los actos anteriores, coetáneos, y posteriores en que se profieran, pues es una falta eminentemente circunstancial. Se consuma la falta, aunque en el ánimo del agente no esté el propósito de realizar el mal que anunció.



QUINTO.- Con carácter previo conviene precisar que las presentes actuaciones se han iniciado en virtud de acusación particular ejercida por el Sr. Ramos así como por el Sr. Fernández Medina en calidad de Director del citado centro, la falta prevista en el art. 620.2 del C.P. es de carácter personal y en consecuencia la denuncia de éste último en nombre de la institución sólo podría efectuarla, en su caso, su representante legal, siendo así que las personas jurídicas no pueden integrarse como sujeto pasivo del ilícito previsto en el citado artículo.

SEXTO.- Descendiendo al supuesto que nos ocupa, la participación del acusado en el relato de hechos que se dá por probado lo fue en concepto de autor, según la jurisprudencia del TS y TC, al respecto, el TC (STS 200/1998, de 14 de octubre) ha declarado que cuando se publica un escrito ajeno cuyo autor se ha identificado previamente, éste será quien asuma la responsabilidad que pueda derivarse del mismo si su contenido resulta lesivo al honor de una tercera persona.

Por el contrario, añade la referida sentencia, la situación es muy distinta si el escrito ajeno es publicado sin que el medio conozca la identidad de su autor, pues en tal supuesto, dicho escrito no constituye una acción que pueda ser separada de la de su publicación por el medio, de suerte que al autorizar la publicación del escrito, pese a no conocer la identidad de su autor, ha de entenderse que el medio, por ese hecho, ha asumido su contenido lo que entrañará una doble consecuencia, una, que el ejercicio de las libertades que reconoce y garantiza el art. 20.1 CE, habrá de ser enjuiciado, exclusivamente, en relación con el medio, dado que el redactor del escrito es desconocido, y otra, que al medio corresponderá o no la eventual responsabilidad que pueda derivarse del escrito si su contenido ha sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de información, y, en su caso, de la libertad de expresión, lesionando el honor de terceras personas o, por el contrario lo ha respetado.

La citada doctrina, avalada por otras sentencias (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, 336/1993, de 15 de noviembre y 3/1997, de 13 de enero, y las SSTS 5-12-1989, 4-10-1988 y 16-5-1991) impone, pues, la necesidad de cerciorarse de la identidad del autor del escrito que se va a publicar, para derivar a éste la responsabilidad, ya que, si el escrito se publica sin que el medio (en este caso el editor) conozca aquella identidad, en tal supuesto dicho escrito, como antes se dijo, no constituye una acción que pueda ser separada de la de su publicación por el medio, ya que, entonces, el medio (autor) asume su contenido y la subsiguiente responsabilidad.

Conforme a dicha doctrina la autoría de D. Ivan en este caso no ofrece dudas, a la vista de los arts. 27, 28 y 30.2, 1º, del Código Penal, sin que puedan servirle de cobertura para la exención de la responsabilidad penal cláusulas de salvaguarda, que en el presente caso no existen, siendo así que el propio editor en el Acto manifestó que había programado el blog para que se omita el apartado donde se recoge la dirección de IP lo que ha puesto de manifiesto en el citado blog reiteradamente como salvaguarda de impunidad.



Respecto a las alegaciones formuladas de contrario por entender que sin ánimo de injuriar se limitó a expresar su opinión sobre el ejercicio de la docencia por parte del denunciado a través de una "página Web", tales alegaciones no puede merecer favorable acogida, valorando la prueba practicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 973 de la L.E.Cr., a la vista de las fuertes expresiones y amenazas vertidas en los textos incorporados al procedimiento como documental y no impugnada de contrario, de los que se deduce claramente el ánimo de injuriar pues como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de Febrero de 1.991 y 28 de Marzo de 1.995 (RJ 1995\2249), entre otras, "hay determinados vocablos o expresiones que por su propio sentido gramatical son tan insultantes e hirientes que el ánimo de injuriar se encuentra insito en ellos, porque es difícil imaginar que puedan proferirse con un ánimo distinto al de menospreciar o lesionar la dignidad de las personas a las que van dirigidas, que es lo que ha sucedido en el caso enjuiciado. Así mismo analizando los hechos anteriores y posteriores ha quedado acreditado el ánimo vejatorio e injurioso de las frases proferidas, como el propio denunciado reconoció en el Acto cuando manifestó que a día de la fecha había suprimido tales textos de la página por considerarlos ofensivos cosa que no efectuó cuando se le comunicó, con anterioridad a interponer la presente denuncia, los motivos de la misma y la solicitud de medida cautelar que se iba a efectuar, en la reunión que mantuvieron las partes en fecha 19.04.06, jactándose en fecha 25 .05.06 , esto es con posterioridad a la interposición de la denuncia de que no procedería a suprimir el citado blog, e incluso incitándo (doc. nº 2) en fecha 09.06.06 a la injuria por escrito o mediante llamadas telefónicas a los hoy denunciados. Así mismo ha quedado acreditada la actitud vejatoria hacia el perjudicado al proferirse en el citado medio y estar dotado de publicidad.

Manifestó el denunciado en el Acto que a través de la citada página entendía que ejercía su derecho a la libertad de expresión mediante crítica que consideraba contribuía a la mejora del centro, cuando se le leyó por parte de la Letrada de la acusación un fragmento del citado blog en donde manifiesta que opta por escribir lo que piensa en lugar de pegar una paliza, al respecto recordar que la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 , apdo. a , de la Constitución, si bien es cierto que tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, no lo es menos que al ser un concepto amplio " viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas." (STC 104/96, 17 de julio).

QUINTO.- En consecuencia, Los hechos declarados probados son constitutivos de la falta de injurias prevista y penada en el art. 620.2 del Código Penal , de la que es responsable en concepto de autor, D. IVAN FRESNEDA CARRASCO por la realización personal, material, y directa de los hechos declarados probados, y en consecuencia procede imponerle a tenor de las circunstancias del hecho teniendo en cuenta que se producen con publicidad, y de las personales de su autor, conforme establece el art.50.4 del C.P., la pena



de veinte días de multa a razón de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal, caso de impago . De otra falta de amenazas prevista y penada en el art. 620.2º del C.P de la que es responsable igualmente en concepto de autor el anteriormente citado y en consecuencia procede imponerle a tenor de las circunstancias del hecho, y teniendo en cuenta que es evidente que las profirió en clara actitud intimidatoria, la pena de veinte días de multa a razón de diez euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal, caso de impago.

Para el caso de que los condenados no satisficere voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedarán obligatoriamente sujetos (art.53 del C.P.) a responsabilidad personal subsidiaria.

SEXTO.- En cuanto a las costas causadas, es de aplicación lo dispuesto en el art.240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a **D. IVAN FRESNEDA CARRASCO**, como autor de dos faltas del art. 620.2º del Código Penal anteriormente descritas a la pena, para cada una de ellas, de veinte días de multa con cuota diaria de diez euros y responsabilidad penal subsidiaria, para caso de impago, así como al pago de las costas procesales causadas.

NOTIFIQUÉSE la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndose saber que la misma no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en éste Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de CINCO DIAS a contar desde la última notificación, que deberá formularse por escrito y con los requisitos previstos en los art. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio , mando y firmo.

